

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXXI.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE SEPTIEMBRE DE 1938.

NUM. 33

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos.
Se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

Secretaría General del Gobierno

Registrado como artículo de 2ª. clase
con fecha 23 de septiembre de 1934.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos editados, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

RESOLUCIONES

10441

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 463.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE HGO.

CAPITULO I.

Del objeto de la Ley.

Artículo 1.—Esta Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, fomento y control de la ganadería en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2.—Considerando que la Ganadería y sus industrias derivadas y complementarias constituyen una fuente de bienestar social, económico y biológico, se declara de utilidad pública su fomento, perfeccionamiento, organización económica, protección y desarrollo en general, con sujeción a lo que se establece en la presente Ley.

Artículo 3.—Queda facultado el Gobernador del Estado, para hacer las erogaciones presupuestales que sean necesarias a fin de cumplir lo previsto por esta Ley.

CAPITULO II.

Del Control y Fomento Zootécnicos.

Artículo 4.—Se declara de utilidad pública, el mejoramiento de los ganados en el Estado de Hidalgo, para lo cual, las Oficinas que se crearán con motivo de esta Ley, trabajarán siguiendo el programa que para el efecto se trace.

Artículo 5.—Se declara de utilidad pública, la castración y sacrificio preferente de los animales machos no mejorados, debiendo ser substituidos por sementales de razas mejoradas, en edad apta para la reproducción.

Artículo 6.—El Gobierno del Estado, por conducto de la Oficina que se creará al efecto, distribuirá ejemplares de las diferentes especies y razas en los ejidos, a fin de constituir la ganadería ejidal.

Artículo 7.—Los animales mejorados estarán sujetos para su alimentación, a un reglamento que impondrán los lineamientos bromatológicos de aplicación a los animales, teniendo en cuenta los factores concurrentes y limitantes de la zootécnica y la economía pecuaria.

Artículo 8.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, por conducto de su Oficina correspondiente, orientará a los productores y propietarios en materia de construcciones pecuarias rurales, sub-urbanas y urbanas, a fin de que la habitación y alojamiento de los animales correspondan a la técnica de explotación y a sus mejores condiciones de vida, buscando que esas condiciones sean funcionales, económicas y salubres. Se reglamentará igualmente las modalidades a que deberá sujetarse el tipo de construcciones pecuarias teniendo en cuenta la región, tipo de explotación, especie animal y demás factores que la condicionen.

CAPITULO III.

De los latifundios y aguajes.

Artículo 9.—Queda prohibido el dominio de latifundios dedicados a la ganadería en manos de una sola persona física o jurídica. Para los efectos de lo anterior se considerará como una sola tenencia, las diferentes propiedades de que es dueña una persona ya sean contiguas o remotas.

Artículo 10.—Se considerará como latifundio toda propiedad territorial que exceda del número de hectáreas que para cada zona del Estado se fijen, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, coeficientes de agostadero, etc., de conformidad con lo que establecen las leyes relativas.

Artículo 11.—Por ningún motivo podrán ser invadidas las vías pecuarias que den acceso a los aguajes.

Artículo 12.—Queda prohibida la siembra en las inmediaciones de los aguajes cuando estas dificulten el abrevamiento de los ganados o requieran para su uso cantidades de agua que sean indispensables para el sostenimiento de la ganadería comarcana.

CAPITULO IV.

De la conservación de los pastos.

Artículo 13.—El propietario es responsable de la conservación y mejoramiento de la flora forrajera espontánea de su propiedad.

Artículo 14.—Los usufructuarios de pastales dentro de las zonas forrajeras propiedad del Estado, serán responsables de la conservación y mejoramiento de la flora espontánea de su uso.

Artículo 15.—En los ejidos dotados de pastales, el Gobierno del Estado orientará por medio de su oficina correspondiente, sobre el mejor uso de los mismos.

Artículo 16.—Toda persona que transite por caminos de agostadero y que intencionalmente o por culpa provoque incendios, será castigada en la forma y términos que previene la Ley Forestal del Estado en vigor.

CAPITULO V.

Del tránsito del ganado, de su transporte sanitario y el de sus productos.—Vías pecuarias.

Artículo 17.—Los animales en general y en particular los grupos que constituyan ganadería, pueden transitar libremente en territorio del Estado de Hidalgo, cuando llenen los requisitos que previene la presente Ley.

Artículo 18.—Toda persona que pretenda movilizar animales y sus productos, dentro y fuera del Estado, deberá proveerse de una guía sanitaria, que será extendida por los inspectores de ganado de la jurisdicción o a falta de éstos, por los Presidentes Municipales.

Artículo 19.—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, asentarán en la guía sanitaria los datos siguientes: número de cabezas y especie de que se trate o cantidad y clase de producto, nombre y dirección del remitente y del consignatario, modo de movilización y ruta que se seguirá y la constancia de que la zona de donde procede no existe enfermedad transmisible de los ganados.

Artículo 20.—Los Inspectores de Ganado al expedir una guía sanitaria, lo harán bajo su más estricta responsabilidad, debiendo comprobar que los animales o productos que se pretendan amparar, corresponden a la solicitud presentada.

Artículo 21.—Cuando una partida de ganado transite sin la guía sanitaria correspondiente o los datos que en ella se asienten no concuerden con la cantidad de animales, será detenida por las Autoridades Municipales o Ganaderas hasta que se verifiquen las investigaciones que se juzguen pertinentes.

Artículo 22.—Las empresas de transportes en general, cuando transporten animales, estarán obligadas a garantizar la seguridad, comodidad e higiene de los animales que movilicen, prefiriéndose las travesías directas para los mismos.

Artículo 23.—Los productos derivados de los animales usados para la alimentación del hombre o para los propios animales o bien de aplicación industrial, serán objeto de examen sanitario o tecnológico y deberán acompañarse en su movilización de la guía sanitaria correspondiente.

Artículo 24.—En caso de que la movilización de los productos se verifique sin ir acompañados de la guía sanitaria de rigor, serán detenidos hasta que se haya practicado la investigación que corresponda, relacionada con su procedencia.

Artículo 25.—Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ga-

nados y en tal concepto no serán susceptibles de prescripción y no podrá alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto.

Artículo 26.—Los Ayuntamientos y las Asociaciones locales de ganaderos, podrán proponer al Gobierno del Estado las iniciativas que les sugiera el conocimiento de las necesidades ganaderas de descansaderos, abrevaderos, cobertizos, etc., etc.

Artículo 27.—Cuando se trate de operaciones que atraviesen montes públicos o zonas vedadas, el Gobierno del Estado lo comunicará al Departamento Forestal y de Caza y Pesca para la intervención que a éste le corresponda.

Artículo 28.—Las tierras sembradas en las inmediaciones de las vías pecuarias, deberán ser cercadas, quedando al cuidado de dichas cercas el propietario del cultivo.

Artículo 29.—Es obligación de los transeúntes y conductores de ganado, dejar cerradas las puertas o portillos de los potreros por donde atraviesen y así mismo reparar cualquier daño que los animales causaren.

Artículo 30.—Los dueños, encargados o arrendatarios de terrenos que dispongan de aguajes para abrevadero, proporcionarán agua y permitirán el libre pastoreo a las partidas de ganados que crucen por su propiedad para ser movilizados dentro o fuera del Estado, siempre que la permanencia de los animales en un mismo lugar, no exceda de 24 horas, salvo arreglos especiales que se tengan con los dueños o encargados de los terrenos, pero éstos no estarán obligados a permitir que esas partidas de ganados, agosten en los potreros de reserva.

CAPITULO VI.

De la propiedad de los ganados.

Artículo 31.—La propiedad de los ganados se acreditará legalmente por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a).—Con el fierro, (marca de fuego) para el ganado mayor y con la señal, (marca de sangre) para el ganado menor, siempre que estos fierros y señales se encuentren debidamente registrados de acuerdo con lo que se estipula en la presente Ley.

b).—Con escritura pública, papel de venta o cualquiera otro de los medios comunes de prueba que autoriza la Ley. En todos estos documentos deberán asentarse los fierros y señales.

Artículo 32.—Las crías que sigan a las hembras, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario de las hembras.

Artículo 33.—El Gobierno del Estado por medio de la Oficina correspondiente, llevará una estadística del ganado existente en el Estado, teniendo obligación los propietarios de manifestar exactamente el número de cabezas que posean, tan pronto como les sea solicitado.

CAPITULO VII.

De los fierros y señales.

Artículo 34.—Todo propietario de más de veinte cabezas de ganado mayor o de más de cien cabezas

de ganado menor, está obligado a tener un fierro o una señal debidamente registrados con los que acredite la propiedad de sus animales.

Artículo 35.—En las cabeceras de Municipio habrá un fierro y una venta registrados que se facilitarán gratuitamente a los propietarios de menos de veinte cabezas de ganado mayor y que carezcan de fierro registrado para marcar a sus animales.

Artículo 36.—Además del registro que lleve cada Municipio, el Gobierno del Estado por medio de la Oficina correspondiente, llevará un registro general de fierros en el que por orden de Municipios y pueblos de los mismos, se inscribirán las figuras, nombres de los dueños y fechas de inscripción.

Artículo 37.—El fierro deberá tener como máximo, diez centímetros de largo por ocho de ancho y un centímetro de grueso en la línea de las figuras para el fierro criador.

Artículo 38.—Las marcas o fierros de nacencia, de compra o de compra-venta, tendrán ocho centímetros de largo por seis de ancho y ocho milímetros de grueso en las líneas de las figuras.

Artículo 39.—La marca de fuego se pondrá inviolablemente en la pierna, en el ante-brazo o brazuelo, en el pescuezo o en el carrillo o cachete, pero nunca en el lomo, costillas o ancas (grupa) o cuadriles.

Artículo 40.—El fierro de criadero se pondrá precisamente en la pierna, el de año en el cachete y el de venta en el ante-brazo o brazuelo.

Artículo 41.—Queda terminantemente prohibido herrar con plancha llena, de alambre, ganchos, argollas o con fierro corrido.

Artículo 42.—Para los efectos de esta Ley, se entenderá por marca o señal la que se acostumbra poner al ganado en su primer año y puede ser de fuego en el cachete o de sangre en la oreja; marca de fuego con el fierro criador en el lado izquierdo que acreditará la propiedad y marca de venta que consistirá en una parte del fierro criador que se pondrá abajo de dicho fierro al enagenar el animal. Los fierros de propietarios subsecuentes se pondrán en el lado derecho del animal en las regiones ya indicadas.

Artículo 43.—En el Estado de Hidalgo no deberá haber dos fierros iguales para el ganado mayor ni dos señales iguales para el ganado menor. Cuando se presenten para su registro dos fierros o señales iguales, se dará preferencia para su inscripción a la más antigua, debiendo ser modificada la otra.

Artículo 44.—El registro de fierros o señales y la expedición de patentes, se hará en las Oficinas correspondientes del Gobierno del Estado, previo pago a la Tesorería del mismo de \$10.00 por cada fierro y \$5.00 por cada señal.

Artículo 45.—Las personas que así lo deseen, podrán enviar su solicitud por correo acompañada por un giro postal y por un dibujo en papel blanco, del fierro o señal, que deberá tener veinte centímetros de largo por diez y seis de ancho y dos centímetros de grueso en las líneas de las figuras.

Artículo 46.—El registro en los Municipios, se hará con la presentación de la patente expedida por las Oficinas del Gobierno del Estado.

Artículo 47.—Las personas que posean ganado en varios Municipios, están obligadas a registrar su patente en cada uno de ellos donde tuvieran criadero.

Artículo 48.—Los fierros y señales no registrados carecerán de valor legal, quedando terminantemente prohibido el uso de fierros, señales o ventas no registrados.

Artículo 49.—Los animales marcados contravieniendo la anterior disposición, serán detenidos y consignados a las autoridades judiciales, hasta que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de que haga el registro correspondiente y de que se apliquen las penas que esta Ley impone.

Artículo 50.—El Gobierno del Estado por conducto de sus Oficinas respectivas o las Presidencias Municipales podrán autorizar o extender certificados para las diferentes operaciones o transacciones que tengan lugar con los animales y en las que sea preciso la constancia del fierro o de su propietario, exigiendo por este servicio el pago de \$5.00 en cada caso.

Artículo 51.—Cada cinco años deberá renovarse el registro de fierros y señales haciéndose los pagos correspondientes.

Artículo 52.—Cuando un criador deje de ser propietario de ganado, tendrá que dar de baja el fierro registrado para que se consigne la baja del número de animales que tenía a su nombre.

CAPITULO VIII.

De los animales mostrencos.

Artículo 53.—Cuando los Inspectores de Ganados o Autoridades Municipales, encuentren o tengan conocimiento de la existencia de una o varias cabezas de ganado a las que no se les conozca propietario, las declararán como mostrencas. En este caso, se hará la confronta del fierro o señales con los existentes en el registro Municipal y si no aparecieran registrados en dicho libro, se girará aviso inmediato al Gobierno del Estado, dando a conocer fierro y señales a fin de determinar el nombre y lugar de residencia del propietario a quien se dará aviso para que mande recoger los animales en un plazo de quince días, pagando los gastos que se hubieren originado.

Artículo 54.—Si de las investigaciones practicadas no apareciera dueño o este se negare a pagar los gastos correspondientes, los animales serán puestos a remate.

Artículo 55.—El producto de la venta de los animales mostrencos será aplicado por mitad al Fisco del Estado por medio de sus Oficinas Recaudadoras y al Municipio correspondiente, quien deberá comunicar lo anterior a las Oficinas respectivas del Gobierno del Estado.

Artículo 56.—Todos los animales mostrencos que sean rematados por las causas de que habla el artículo 54, serán vendidos con la marca Municipal.

CAPITULO IX.

De la matanza de los animales y venta de pieles.

Artículo 57.—En todas las poblaciones del Estado, solo se permitirá el sacrificio de los animales para el consumo público, en los rastros o lugares destinados a este objeto por las Autoridades Municipales.

Artículo 58.—Para sacrificar animales se deberá justificar previamente su propiedad por cualquiera de los medios de prueba que establece el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 59.—El Inspector de Ganados, Administrador de Rastro o Presidente Municipal, deberá cerciorarse que la persona que haya extendido la factura, es la legalmente autorizada para hacerlo. Si la factura procede de otro Municipio, deberá estar visada por el Inspector de Ganados o en su defecto por la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 60.—Los Administradores o Encargados de los Rastros, están obligados a llevar un libro en que se anoten los animales que se sacrifiquen, concordando cada asiento con la factura o papel de venta correspondiente. Estos libros serán revisados periódicamente por el Inspector de Ganados, quien deberá denunciar las irregularidades que encuentre.

Artículo 61.—Cuando por alguna circunstancia haya que sacrificarse ganado en el campo, deberá comunicarse el hecho a las Autoridades Municipales, debiendo presentarse en cada caso la autorización del propietario y las pieles correspondientes.

Artículo 62.—Las personas que transporten pieles fuera del Municipio, deberán ampararse con una factura o constancia de venta debidamente visada por la Autoridad Municipal o por el Inspector de Ganados, quienes bajo su personal responsabilidad, comprobarán la legalidad de la adquisición.

Artículo 63.—Las empresas de transporte se rehusarán a embarcar pieles que no estén amparadas con la factura o constancia en la forma que se estipula en el artículo anterior.

Artículo 64.—Los propietarios o encargados de curtidurías, no admitirán pieles para su tratamiento que no se acompañen con la documentación que acredite su propiedad.

CAPITULO X.

De la vigilancia de los ganados.

Artículo 65.—Los dueños o encargados de ganados, deberán ejercer estrecha vigilancia sobre ellos, para evitar que causen daños a sementeras o agostaderos de propiedad ajena.

Artículo 66.—Los propietarios de sementales corrientes, tienen la obligación de impedir que fecunden o perjudiquen los empadres de hembras ajenas.

Artículo 67.—Toda persona que encuentre en sus ganados, machos ajenos de calidad inferior, dará aviso al propietario o a su representante, para que los recoja en un plazo de cinco días. Transcurrido este plazo, sin que sean reclamados, se entregarán a las Autoridades correspondientes, ya sea directamente o por conducto del Inspector de Ganados. Se dará al propietario un nuevo plazo de diez días para que pase a recogerlos pagando los gastos que se hubieren erogado y si no se presentare se castrarán procediéndose como si se tratara de animales mostrencos.

Artículo 68.—Se prohíbe terminantemente introducirse a terrenos ajenos aunque no estén cercados, para recoger animales, si no es con permiso del propietario o su representante o en su defecto del Inspector de Ganados o de la Autoridad Municipal correspondiente, quienes oírán los razonamientos de ambas partes en caso de pugna.

Artículo 69.—Queda terminantemente prohibido, pastar ganados en terrenos ajenos si no es con permiso de sus propietarios o encargados. Toda persona que se encuentre dentro de sus predios animales que no sean de su propiedad, avisará al propietario y en caso de no ser atendido, al Inspector de Ganados o Autoridad Municipal más próxima, quienes notificarán a sus propietarios para que en término de tres días pasen a recogerlos, más el tiempo necesario en razón de la distancia, apercibidos que de no hacerlo serán recogidos, procediéndose como si se tratara de animales mostrencos y sin derecho a posteriores reclamaciones.

CAPITULO XI.

De los Inspectores de Ganados.

Artículo 70.—A fin de garantizar los intereses del Estado, de los Municipios y de los Ganaderos, el Estado será dividido en zonas y para cada una de ellas nombrará un representante que tendrá el cargo de Inspector de Ganados.

Artículo 71.—Serán obligaciones de los Inspectores de Ganados, las siguientes:

- a).—Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley.
- b).—Comunicar las infracciones que se descubran a fin de hacer las consignaciones que procedan.
- c).—Supervisar los libros de registro de fierros y señales.
- d).—Supervisar los libros de sacrificio de animales para abasto.
- e).—Vigilar que el curtido y embarque de pieles se haga de acuerdo con lo que se estipula en esta Ley.
- f).—Expedir guías sanitarias.
- g).—Inspeccionar los baños garrapaticidas de su región.
- h).—Todas las otras obligaciones que le imponga la correcta aplicación de esta Ley.

CAPITULO XII.

Del delito de abigeato.

Artículo 72.—Se declara que por su peligrosidad, el abigeato será perseguido de oficio.

Artículo 73.—El delito de abigeato será castigado en la forma que estipula el Código Penal.

Artículo 74.—Se declara de dominio y acción pública el delito de abigeato.

Artículo 75.—Todas las Autoridades Municipales o del Estado darán inmediata atención a las denuncias del delito de abigeato.

CAPITULO XIII.

De la organización de los ganaderos.

Artículo 76.—Todos los productores ganaderos, deberán organizarse en Asociaciones Ganaderas de acuerdo con la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, para la protección de sus intereses económico-sociales, integración del sistema de

crédito ganadero; cooperación con el Estado y servicio a la sociedad, buscando la elevación biológica y económica de esta última.

Artículo 77.—A fin de estimular a los ganaderos organizados, el Gobierno del Estado de Hidalgo creará un subsidio equivalente al 25% del total de los impuestos directos a la ganadería, en la forma que el reglamento de este artículo disponga.

Artículo 78.—En cada Municipio deberá constituirse una Asociación Local de Ganaderos, que será filial de la Unión de Ganaderos del Estado de Hidalgo que tendrá como sede la Ciudad de Pachuca y que a su vez nombrará un representante ante la Confederación Nacional de Ganaderos de la Ciudad de México.

Artículo 79.—Las Asociaciones Ganaderas estarán constituidas por los criadores, recriadores o explotadores de ganado, con exclusión de cualquier otro elemento ajeno a estas actividades.

Artículo 80.—Todos los propietarios de más de veinte cabezas de ganado mayor y cien de menor, serán considerados como miembros de la Asociación Local de Ganaderos del Municipio en que residan, estando obligados a solicitar su ingreso a las mismas.

Artículo 81.—En todas sus actividades, las Asociaciones Locales de Ganaderos y la Unión de Ganaderos del Estado de Hidalgo, tendrán fundamentalmente las siguientes obligaciones:

a).—Propugnar por la implantación de medidas científicas más prácticas y económicas que permitan organizar y orientar la producción ganadera a fin de aumentar su rendimiento económico dentro de las normas requeridas por el consumo.

b).—Regularizar la producción, ya sea intensificándola o limitándola de acuerdo con las necesidades del consumo general exclusivamente y no como un fin de provecho particular.

c).—Hacer la mejor distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados locales y procurar por el aumento del consumo de los productos alimenticios animales; fomentar el comercio exterior; organizarse económicamente a fin de eliminar a los intermediarios y evitar la depreciación de los productos, pero en todo caso ponerlos al alcance de los consumidores de menores recursos.

d).—Laborar por la estandarización de los productos ganaderos a fin de satisfacer la necesidad del consumo; facilitar las operaciones mercantiles para que sirvan ante todo, como estímulo para los que se preocupan por obtener productos de mejor calidad.

e).—Colaborar en el combate de plagas y epizootias del ganado, llevando a cabo vacunaciones y construyendo baños garrapaticidas y antisarnosos.

f).—Mantener el control de la producción pecuaria por lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y sub-productos del mismo, así como los precios de venta.

g).—Formar secciones de crédito dentro de las mismas Asociaciones con objeto de obtener este de las instituciones respectivas, para el fomento de las actividades ganaderas de sus asociados.

h).—Propagar entre los pequeños ganaderos la conveniencia de orientar sus explotaciones pecuarias de acuerdo con la técnica moderna de explotación y producción, a fin de mejorar sus condiciones econó-

micas, su alimentación, su indumentaria y hacer cómodo e higiénico su hogar, elevando en general su nivel medio de vida.

i).—Proporcionar a las Dependencias del Gobierno del Estado o a las Federales, todos los datos que les sean solicitados, a cuyo efecto cada Asociación establecerá con carácter permanente un servicio estadístico.

j).—Representar ante las Autoridades respectivas los intereses económicos de los asociados y servir como árbitro en los conflictos que se susciten entre los miembros de las Asociaciones y promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses.

k).—Estudiar, gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de la ganadería.

l).—Propugnar por la castración de machos corrientes substituyéndolos por sementales de razas mejoradas.

m).—Colaborar en cada caso con las Autoridades correspondientes en la medida que éstas lo soliciten.

Artículo 82.—Teniendo en cuenta que el funcionamiento de las Asociaciones Ganaderas es de interés público, se les concederá personalidad jurídica y el Estado les dará todo el apoyo que requieran para la realización de sus finalidades.

CAPITULO XIV

del crédito pecuario.

Artículo 83.—Con objeto de impulsar el crédito Ganadero en el Estado de Hidalgo, se constituye el sistema de crédito ganadero e industrias pecuarias, cuyo funcionamiento será regulado por una Caja de Ahorros de la Ganadería y sus Industrias.

Artículo 84.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, creará al efecto el fondo necesario para su funcionamiento, debiendo contribuir para el mismo, las Asociaciones Locales de Ganaderos cuando funcionen de acuerdo con la presente Ley, la Unión de Ganaderos del Estado de Hidalgo y los Ganaderos en particular.

Artículo 85.—El funcionamiento del sistema de crédito ganadero e industrias pecuarias en el Estado de Hidalgo, se sujetará a lo previsto por esta Ley así como por la de Instituciones de Crédito.

CAPITULO XV

De las Postas Zootécnicas.

Artículo 86.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, por conducto de sus Oficinas respectivas, establecerá Postas Zootécnicas en regiones que se señalarán previo estudio, invirtiendo en su creación y funcionamiento las cantidades necesarias.

Artículo 87.—Las Asociaciones Locales de Ganaderos, la Unión de Ganaderos del Estado de Hidalgo y los ganaderos en particular, están obligados a colaborar en el mantenimiento y correcto funcionamiento de las Postas Zootécnicas en la forma que estipule el reglamento de la presente Ley.

Artículo 88.—Todos los ganaderos organizados de la región, tendrán derecho a solicitar los servicios de los sementales de la Posta.

Artículo 89.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, por medio de las Oficinas respectivas, estudiará y llevará a cabo de ser necesario, el establecimiento de estaciones de cría en las regiones del Estado cuyas características ganaderas lo ameriten.

CAPITULO XVI.

Del registro genealógico.

Artículo 90.—Se establece el funcionamiento del Registro Genealógico para las especies domésticas: Bovina, Equina, Porcina, Ovina y Caprina, para los ejemplares de la raza que se consideren de "registro" o de "sangre pura".

Artículo 91.—Este Servicio se llevará en colaboración con la Dirección de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Fomento y bajo los lineamientos Federales que rigen la materia.

Artículo 92.—Se abrirán tantos libros como especies quedan enunciadas.

Artículo 93.—El Gobierno del Estado comprobará por medio de sus Oficinas respectivas y en cada solicitud de registro, las cubriciones, el nacimiento de las crías, haciendo las observaciones o rechazando las solicitudes que se consideren inaceptables.

Artículo 94.—El servicio de registro de animales será gratuito, cobrándose en cambio las cantidades de \$1.00 a \$5.00 por cada certificado que se expida.

CAPITULO XVII.

De las ferias y concursos de ganado.

Artículo 95.—Para mantener el estímulo entre los productores y como un medio indirecto por el que puede fomentarse la riqueza pecuaria, se organizarán periódicamente concursos de ganados y productos de la ganadería, buscando como principal finalidad, la apreciación del avance conseguido en el mejoramiento pecuario, recogiendo las enseñanzas que puedan tener aplicación en el futuro, para el fomento de esta rama.

Artículo 96.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, en colaboración con las Dependencias de la Secretaría de Agricultura y Fomento con las Asociaciones Locales Ganaderas y con la Unión de Ganaderos del Estado, organizará una exposición anual en la Ciudad de Pachuca y en otros lugares que se designen de acuerdo con las características ganaderas de la región.

Artículo 97.—Los concursos de ganado deberán orientarse en el sentido de apreciar prácticamente, siempre que sea posible, el rendimiento y las aptitudes de los animales que se presenten a concurso y subsidiariamente las bellezas morfológicas.

Artículo 98.—Los jurados serán responsables directos de los fallos que establezcan.

Artículo 99.—Los jurados que califiquen los diferentes concursos de ganados, serán los designados por la Dirección de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Fomento, auxiliados por los Médicos Veterinarios del Gobierno del Estado y se apegarán a la reglamentación Federal que rige la materia.

CAPITULO XVIII.

De la Salubridad Pecuaria.

(Epizootias, Enzootias, Profilaxis).

Artículo 100.—Las enfermedades infecciosas o parasitarias, transmisibles en los animales, enzooti-

cas, o epizooticas, serán combatidas, prevenidas y extinguidas de acuerdo con lo que esta Ley determine y por lo previsto en el Reglamento Federal de Policía Sanitaria Veterinaria.

Artículo 101.—Para los efectos de esta Ley, se considerarán enfermedades epizooticas o enzooticas, infecciosas o parasitarias, la Fiebre Carbonosa, el Carbón Sintomático, Tuberculosis, Septicemia Hemorrágica, Viruela, Rabia, Aborto Infeccioso, Fiebre Aftosa, que son comunes a varias especies. La Vaginitis Granulosa, la Mastitis Estreptocócica, Colibacilosis de los Becerros, Prineumonía contagiosa, Hemoglobinuria Bacilar, de los bovinos.

Muermo, Adenitis Estreptocócica, Influenza y Paratifoideas de los equinos.

Cólera, Erisipela, Neumo-enteritis diversas de los suideos.

Fiebre de Malta y Agalaxia contagiosa de los ovinos.

Cólera, Tifo, Difteria, Viruela de las aves de corral.

Y las enfermedades parasitarias comunes a varias especies, Piroplasmosis, Distomatosis, Cisticercosis, Triquinosis, Sarnas, Tiñas, Tripanosmiasis y todas aquellas que por su facilidad de transmisión sean consideradas como capaces de comprometer la salubridad de los animales o sean transmisibles a la especie humana.

Artículo 102.—Se dictarán con oportunidad las técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas en los ganados establecidos, en ferias o exposiciones, en el campo o en tránsito, así como los medios de diagnóstico que sean necesarios o requeridos.

Artículo 103.—Los reglamentos determinarán las medidas post-infecciosas o post-infectantes que se hagan necesarias, en los locales, campos, estancias, dehesas, vehículos, transportes en general en que se hayan alojado animales infecciosos o parasitados.

Artículo 104.—Se declaran enfermedades transmisibles al hombre, la Fiebre Carbonosa, el Muermo, la Tuberculosis, la Rabia, la Viruela, la Fiebre de Malta, el Aborto Infeccioso, la Fiebre Aftosa, Micosis, Sarnas, Triquinosis, Cisticercosis, Equinocosis, Coccidiosis y las demás que fije el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 105.—Las Autoridades Municipales, las Asociaciones Locales de Ganaderos, los Inspectores de Ganados, etc., están obligados a dictar inmediatamente las medidas que marca el Reglamento de Policía Sanitaria Veterinaria en caso de desarrollo de una epizootia, debiendo comunicarlo simultáneamente y por la vía más rápida a las Oficinas correspondientes del Gobierno del Estado y a la Dirección de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 106.—Durante el desarrollo de una epizootia, los animales enfermos serán aislados inmediatamente y si la enfermedad es incurable, deberán sacrificarse e incinerarse o inhumarse bajo capa de cal viva, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieran alojados.

Artículo 107.—Los animales de ordeña, ya sea que estén establecidos o en vaquerías, serán sometidos anualmente a la prueba de la tuberculina, debien-

do sacrificarse los que reaccionando positivamente, sean además clínicamente tuberculosos.

Artículo 108.—Los ganados que se introduzcan al Estado procedentes de lugares donde exista una epizootia, serán examinados por un Médico Veterinario del Gobierno del Estado, y sólo a falta de éste, por la persona designada por el propio Gobierno, quienes bajo su personal responsabilidad deberán extender el certificado de sanidad respectivo.

Artículo 109.—Si del resultado del examen se presumiera que alguno o algunos de los animales padece alguna enfermedad infecciosa transmisible, quedará en cuarentena la partida hasta la obtención de la completa condición de sanidad.

Artículo 110.—La falta de presentación del certificado de que habla el artículo 108, motivará la detención del ganado en tránsito para su observación por considerársele como sospechoso, aplicándose al propietario las sanciones correspondientes.

Artículo 111.—No se permitirá la entrada al Estado de Hidalgo, de animales en los que se haya confirmado la existencia de una enfermedad infecciosa transmisible, ni de sus cadáveres o despojos.

Artículo 112.—Cuando entre los animales en tránsito se compruebe que uno o varios han enfermado de algún padecimiento infeccioso transmisible, toda la partida será detenida y declarada en cuarentena.

Artículo 113.—Los corrales o potreros de depósito y observación de los animales sospechosos, serán designados por las autoridades locales.

Artículo 114.—Para hacer efectivas las medidas anteriores, se establecerá cada vez que sea necesario un servicio Médico-Veterinario en los lugares que sea preciso.

Artículo 115.—Todos los gastos que se erogan en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, serán cubiertos por el propietario del ganado que las origine.

Artículo 116.—El Gobierno del Estado de Hidalgo establecerá cuando sea necesario, las cuarentenas respectivas señalando las zonas sospechosas comprendidas en la misma, solicitando en cada caso la intervención del Médico Veterinario Regional de la Dirección de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 117.—Queda prohibido movilizar animales y productos del mismo origen de las zonas declaradas en cuarentena, hacer uso de los despojos de animales muertos de alguna enfermedad infecciosa, etc. etc.

Artículo 118.—Los lugares donde exista garrapata serán delimitados y se denominarán "zonas infestadas".

Artículo 119.—Las Asociaciones Locales Ganaderas deberán construir baños garrapaticidas en la zona de su jurisdicción. La misma obligación se impone a los propietarios de más de 250 cabezas de ganado mayor.

Artículo 120.—Queda prohibida la movilización de ganados procedentes de zonas infestadas, a menos que se amparen con una constancia en que se asiente que la totalidad de la partida ha sido bañada previamente.

Artículo 121.—El ganado de las zonas infestadas será bañado cuando menos una vez al mes en una solución de arseniato de sodio al 0.22%. El reglamento de esta Ley fijará la cuota que deberá cobrarse por este concepto por los propietarios de los tanques.

Artículo 122.—Cuando el propietario de un ganado se negare a bañarlo como lo previene el artículo anterior, el Inspector de Ganados de la jurisdicción deberá exigir este requisito y en caso de rebeldía, deberá obrar oficiosamente ejecutándose esta operación por cuenta de la Asociación Local Ganadera respectiva, que quedará obligada a cobrar por los medios legales el importe de la misma.

Artículo 123.—Se declara obligatoria en el Estado de Hidalgo, la vacunación de los animales para prevenirlos contra las siguientes enfermedades: Fiebre Carbonosa, Carbón Sintomático, Cólera del Cerdo, Rabia del Perro, Guma de los equinos, Viruela, Difteria, Tifo y Cólera Aviaris y Septicemia Hemorrágica en las diferentes especies y todas aquellas que a juicio de las Oficinas correspondientes del Gobierno del Estado lo ameriten.

Artículo 124.—La vacunación a que se refiere el artículo anterior será ejecutada por Médicos Veterinarios legalmente titulados. Sólo en casos muy especiales y siempre que no se pueda contar con los servicios de estos profesionistas, el Gobierno del Estado podrá autorizar para que verifiquen esta operación, a prácticos que hayan comprobado previamente su competencia.

Artículo 125.—Cuando una vez ordenado, algún ganadero se negare a vacunar sus animales sin causa de fuerza mayor justificada, las Autoridades correspondientes, mandarán oficiosamente reunir el ganado de que se trate, procediéndose a la vacunación por un Médico Veterinario Oficial y haciéndose efectivo el importe de la misma, por los medios legales que correspondan.

Artículo 126.—Es obligatorio por parte de los Médicos Veterinarios oficiales o particulares que lleven a cabo vacunaciones, extender un certificado en que se haga constar el nombre del propietario, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado el procedimiento profiláctico.

Artículo 127.—Los productos biológicos para uso veterinario peligrosos por sí o por su manejo, sólo podrán venderse o utilizarse por Médicos Veterinarios legalmente titulados.

Artículo 128.—El comercio y manejo de los productos biológicos para uso veterinario en el Estado de Hidalgo, se regirá por el Reglamento Federal respectivo del 30 de agosto de 1937.

CAPITULO XIX.

Del ejercicio profesional.

Artículo 129.—Los Médicos Veterinarios titulados que deseen ejercer su profesión en el Estado de Hidalgo, deberán manifestarlo así al Gobierno del Estado, que llevará un registro de los citados profesionistas.

Artículo 130.—El ejercicio de los profesionistas a que se refiere el artículo anterior, será absolutamente libre, estando solamente obligados a comunicar a las Oficinas correspondientes del Gobierno del Estado, los casos de enfermedades transmisibles que hayan atendido y las vacunaciones que hubieran efectuado.

contra las enfermedades citadas en el artículo 123 de esta Ley, especificando el número de cabezas enfermas o vacunadas, el número de defunciones, clase de producto empleado y enfermedad contra la que se haya aplicado el tratamiento preventivo.

Artículo 131.—Los Médicos Veterinarios que ejerzan en el Estado de Hidalgo, deberán observar esta Ley en su parte relativa.

Artículo 132.—Los Médicos Veterinarios están obligados en cualquiera de sus especialidades a sujetarse al arancel de prestación de servicios profesionales. Estos aranceles establecerán una tasación mínima para la prestación de servicios profesionales a ejidatarios y pequeños ganaderos.

Artículo 133.—Se considerarán como funciones exclusivas del Médico Veterinario, la asistencia médica y quirúrgica de los animales, el reconocimiento de sanidad en ferias y mercados, los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene, sanidad, producción, explotación zootécnica y economía pecuaria, así como la práctica de vacunaciones, a excepción del caso previsto en el artículo 124.

Artículo 134.—En casos de conflictos judiciales en las transacciones comerciales con animales y sus productos, se recurrirá al peritaje zootécnico o tecnológico por parte de un médico veterinario legalmente titulado. Los interesados cubrirán a este profesionalista los honorarios correspondientes.

Artículo 135.—Para la garantía de la salubridad pecuaria y humana, los productores de leche en el Estado de Hidalgo, deberán ampararse por una responsiva extendida por un Médico Veterinario legalmente titulado, quien estará encargado de vigilar la salubridad animal en si y en sus relaciones con la salubridad humana. Igual responsiva deberá ser presentada por las plantas de pasteurización, cremerías, queserías, etc., etc. Un reglamento especial determinará las condiciones en que deberán ser prestados estos servicios.

Artículo 136.—Toda persona que sin tener el título de Médico Veterinario realice alguna de las funciones estipuladas en el artículo 133 de esta Ley como exclusivas de dichos profesionistas, exceptuando los casos en que se trate de intereses propios, cometerá acto de intrusismo o de usurpación de funciones, aplicándosele una multa cuyo monto irá de acuerdo con la gravedad del caso.

Artículo 137.—El Gobierno del Estado de Hidalgo creará un mínimo de tres becas para estudiantes de Medicina Veterinaria, quienes se ajustarán durante sus estudios y en su ejercicio profesional a la parte reglamentaria de este artículo.

Artículo 138.—Se declara obligatoria en el Estado de Hidalgo, la enseñanza de rudimientos de zootecnia y pequeñas industrias animales, en las escuelas normales, rurales y pre-vocacionales.

CAPITULO XX.

De los servicios oficiales.

Artículo 139.—El Gobierno del Estado de Hidalgo establecerá los siguientes servicios:

a).—Establecimiento del registro de la pequeña propiedad ganadera en colaboración con las Autoridades Agrarias correspondientes y en el que serán incluidas todas aquellas extensiones que dedicándose a

la ganadería, estén dentro de las condiciones que garantizan esta Ley.

b).—Todos los servicios relacionados con el estudio y ampliación de la producción, explotación, mejora, fomento, organización, control, industrialización, profilaxis, tratamiento, distribución y consumo de los animales y sus productos.

c).—La estadística pecuaria que tendrá por objeto centralizar y ordenar todos los datos estadísticos de producción y comercio, recogiendo igualmente todas las manifestaciones de riqueza pecuaria en cantidad, calidad y su valor, así como la industrialización de sus productos y su comercialidad. Será también de estudio estadístico y reglamentación especial, todo lo relativo a transportes, importaciones, exportaciones, transacciones y cotizaciones de los ganados y de los productos pecuarios.

d).—La selección genética de razas o grupos genéticos de mayor importancia en la región o comarca donde radiquen, ensayos de alimentación con predominio del aspecto económico del problema en relación con las clases de explotaciones ganaderas regionales, estudio de la flora melífera y de las condiciones de ambiente climatológico de las distintas zonas favorables para la explotación de la apicultura, ensayos sobre el cultivo de la morera y del gusano de seda, estudios sobre la fermentación y elaboración de productos lácticos y fabricación de quesos, estudio y clasificación de lanas regionales y todas las labores de carácter pecuario práctico experimental.

e).—Establecimiento del servicio del registro genealógico y controles de producción, así como el de marcas y fierros del ganado.

f).—Control de las enfermedades infecto-transmisibles y parasitarias que sean efecto de medidas sanitarias especiales, cuidando de adoptar los procedimientos sanitarios aplicables a todas aquellas enfermedades previstas en esta Ley, determinando igualmente las normas en la aplicación de las inoculaciones preventivas, curativas y reveladoras.

g).—Señalar y hacer cumplir las normas y medidas a que ha de sujetarse la desinfección del material para el transporte de animales, así como las reglas que han de seguirse en la circulación de ganados en caminos y carreteras, de la documentación sanitaria que debe acompañarse en cada caso con las movilizaciones de los ganados, etc.

h).—Control de las praderas naturales y artificiales, análisis de forrajes y apreciación bromatológica, etc., etc.

Artículo 140.—Los servicios oficiales de diagnóstico y profilaxis, serán gratuitos para ejidatarios y pequeños ganaderos y únicamente de diagnóstico para los ganaderos medianos y grandes, a excepción de casos de calamidades generalizadas en el Estado o en el País.

Artículo 141.—Para la atención y vigilancia de los servicios enunciados en esta Ley, el Gobierno del Estado de Hidalgo establecerá una dependencia con el personal que sea necesario y que se encargará además, de formular el programa de acción favorable al desarrollo de la industria pecuaria, a la organización de la cooperación del Estado y los productores, etc., etc.

Artículo 142.—Al frente de la Oficina de que habla el artículo anterior, estará un Médico Veterinario,

quien dependerá directamente del C. Gobernador del Estado.

CAPITULO XXI.

De las sanciones.

Artículo 143.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán castigadas con multas de \$10.00 a \$200.00 o con arresto de uno a treinta días, según la gravedad del caso.

Artículo 144.—El importe de las multas será aplicado en la siguiente forma: 40% al Municipio que corresponda y 60% al Fisco del Estado. Las Oficinas Recaudadoras de este último, serán las encargadas de hacer efectivas las multas.

CAPITULO XXII.

De las disposiciones generales.

Artículo 145.—Para el sostenimiento y para la atención de los servicios relacionados con el fomento de la ganadería, se aplicará el impuesto que previene la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 146.—Se faculta al Ejecutivo del Estado, para expedir las disposiciones reglamentarias relativas a esta Ley.

Artículo 147.—Se autoriza el funcionamiento de estaciones particulares de cría que estén a cargo de Médicos Veterinarios debidamente titulados, que serán patrocinadas por el Gobierno del Estado y que tendrán como finalidad la difusión de especies animales comerciales.

Artículo 148.—El Gobierno del Estado de Hidalgo refaccionará a estos centros de cría con tierras o elementos de producción pecuaria, recobrándose de sus inversiones, en crías que se otorgarán a ejidatarios y pequeños ganaderos en la forma que lo determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 149.—El refaccionamiento a que se hace mención en los artículos anteriores, se hará por medio de contratos que se concertarán entre los interesados y el Gobierno del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO.

UNICO.—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Diputado Presidente, Gregorio Hernández.—Diputado Secretario, Salvador Mayorga S.—Diputado Secretario, Armando Martínez.—Rubricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—El Secretario General, LIC. MANUEL YANEZ.—Rubricas.

Secretaría General

10540

Sección de Tesorería.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de junio de 1938.

INGRESOS

Existencia del mes anterior...\$ 200,686 30

REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR

CUENTA DE SUS PRODUCTOS

Administración de Rentas de Actopan.....	\$ 1,932 19	
Administración de Rentas de Apam.....	42,037 57	
Administración de Rentas de Atotonilco.....	166 34	
Administración de Rentas de Huejutla.....	4,547 95	
Administración de Rentas de Huichapan.....		
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....	558 74	
Administración de Rentas de Jacala.....	3 63	
Administración de Rentas de Metztitlán.....		
Administración de Rentas de Molango.....	348 25	
Administración de Rentas de Pachuca.....	294,389 13	
Administración de Rentas de Tenango.....		
Administración de Rentas de Tula de Allende.....	4,121 11	
Administración de Rentas de Tulancingo.....	8,581 41	
Administración de Rentas de Zacualtipán.....	289 41	
Administración de Rentas de Zimapán.....	146 52	357,122 25

RECAUDADO POR LA TESORERÍA GENERAL

Ingresos Extraordinarios.....	3,333 33	
Reintegros.....		
Depósitos Diversos.....		
Deudores y Acreedores Diversos.....	802 18	
Donativos.....		
Fáb. de Cemento "Cruz Azul".		
Suman los Ingresos.....\$		561,944 06

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas y gastos de representación de Diputados.....	9,600 00	
Secretaría del Congreso. Sueldos y gastos.....	1,461 00	
Contaduría General Sueldos y Gastos.....	1,230 00	12,291 00

PODER EJECUTIVO

Gobernador del Estado y Ayudantes.....	1,329 00	
Secretaría Particular.....	510 00	
Secretaría General.....	720 00	
Departamento de Acción Económica y Hacienda.....	1,740 50	
Tesorería Gral. del Estado.....	1,161 00	
Administraciones y Recaudaciones de Rentas.....	2,577 82	
Departamento de Gobernación.....	810 00	
Oficialía de Partes.....	368 62	
Proveduría General.....	225 00	

Sección de Archivo.....	390 00	
Ministerio Público.....	1,596 00	
Defensoría de Oficio.....	270 00	
Cárcel del Estado.....	1,242 90	
Insp. de Policía y Tránsito.....	892 50	
Imprenta del Gobierno.....	1,568 00	
Conserjería de Palacio.....	360 00	
Banda del Estado.....	4,580 00	
Comisión Agraria Mixta.....	5,274 00	
Liga de Comunidades Agrarias.....	300 00	
Depto. de Asuntos Indígenas.....	240 00	
Junta de Conc. y Arbitraje.....	2,049 00	
Junta de Beneficencia Privada.....	135 00	
Casa del Agrarista.....	210 00	
Gastos de Salubridad Pública.....	4,166 68	
Hospital Civil.....	9,820 63	
Subvenciones a Establecimien- tos Públicos.....		
Pensiones Vitalicias.....	2,168 00	
Oficina de Catastro y Obras Públicas.....	2,071 50	
Construcción y Reparación de Carreteras.....	3,621 98	
Dotación de agua potable a los Municipios.....	12,875 00	
Construcción y Reparación de Escuelas.....	8,353 98	
Obras de Irrigación.....	404 25	
Formación del Fondo de Cul- tivo Agropecuario de los Ejidos.....		
Construcción del Hospital Ci- vil.....	23,513 57	
Acondicionamiento de Estable- cimientos Penales.....		
Formación del Fondo del Capí- tal del Banco de Fomento In- dustrial Obrero.....		
Gastos de escritorio de Oficinas Públicas.....	6,333 50	
Gastos de Viáticos y Hospedaje a Delegaciones Campesinas.....	102 00	
Rentas de casas para Oficinas Públicas.....	2,004 99	
Gastos del Ejecutivo.....	3,699 00	
Sueldos Accidentales.....	3,867 10	
Gastos Imprevistos.....	35,048 69	
Festividades Nacionales.....	250 00	
Honorarios a Registradores Pú- blicos.....	47 47	
Pagos de marcha.....	90 00	
Gastos para la Campaña de Re- forestación.....	1,455 38	
Instituto Científico y Literario.....	4,977 49	
Escuela de Obstetricia.....	360 00	
Biblioteca Pública.....	225 00	
Escuelas Primarias del Estado.....	160,468 50	
Escuela de Artes y Oficios.....		
Escuela Prevocacional.....	1,657 50	
Taller de Costura y Planchado.....	60 00	316,076 55

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia.....	3,318 00	
Juzgados de Primera Instancia.....	2,856 00	6,174 00
Gastos menores y de Escritorio del Tribunal Superior de Jus- ticia.....		
Gastos menores y de escritorio de los Juzgados de Primera Instancia.....		
Gastos extraordinarios del Po- der Judicial.....		

DIVERSOS

Suplementos a Admores.....	
Suplementos a Municipios.....	

Depósitos Diversos.....	
Responsabilidades pendientes.....	
Deudores y Acreedores Di- versos.....	17,995 07
Reintegros.....	
Fábrica de Cemento La "Cruz Azul".....	
Secretaría de Hacienda y Cré- dito y Público.....	
Suma el Egreso.....	\$ 352,536 62
EXISTENCIA PARA EL 1º DE JULIO.....	209,407 44
Igual al Ingreso.....	\$ 561,944 06

Pachuca de Soto, a 30 de junio de 1938. — El Teso-
rero General del Estado, *José Lugo Guerrero*. — Vº Bº El
Jefe del Depto. de Ac. Ec. y Hda., *Lic. Vicente Agui-
rre*. — Por *D. Reyes*. — Conforme, El Contador General
del Estado, *Pomilio Rubio*. — Rúbricas.

10406

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

BENEFICENCIA PUBLICA

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACION GENERAL
MOVIMIENTO General del MONTEPIO DE LA BE-
NEFICENCIA PUBLICA. EN EL ESTADO.
correspondiente al mes de julio de 1938.

DISTRIBUCION	INGRESO	EGRESO
Existencia el día 30 de junio de 1938.....	\$ 0 42	
Desempeño al 5%.....	2,186 75	
Interés al 5%.....	109 39	
Desempeño al 10%.....	1,104 50	
Interés al 10%.....	110 49	
Desempeño al 15%.....	1,361 25	
Interés al 15%.....	204 21	
Desempeño al 20%.....	2,459 00	
Interés al 20%.....	491 80	
Desempeño al 25%.....	950 25	
Interés al 25%.....	237 61	

VENTAS y REMATES durante el
mes..... 1,325 50 | |

Interés de las ventas y remates..... 359 10 | |

Demasías pendientes de pago por
julio..... 96 10 | |

Diferencias por réditos..... 19 20 | |

Prestado sobre prendas en el mes..... \$ 8,833 00 | |

Sueldos del Personal del Montepio
según nómina..... 1,065 00 | |

Sueldo Sucursal según Recibos..... 225 00 | |

Gastos Generales del Montepio se-
gún notas..... 24 60 | |

Demasías pagadas según boletas..... 28 75 | |

Reintegrado a la caja depósitos ju-
diciales..... 300 00 | |

Entregado a la Tesorería de la Be-
neficencia Pública según recibo..... 250 00 | |

Saldo para el día 1º de agosto..... 289 22 | |

Sumas iguales..... 11,015 57 \$ 11,015 57

Pachuca de Soto, 1º de agosto de 1938. — El Gerente
del Montepio, *J. Guadalupe Baptista*. — Intervine, *Ma-
riano Arnaud*. — Rúbricas.

RELACION de los GASTOS GENERALES del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondiente al mes de julio de 1938.

Se compró 3 ka. de hilo para amarrar prendas...	\$ 3.85
" " 1 caja de alfileres para prendas.....	" 1.50
" " 1 plumero uso Montepío.....	" 1.20
" " 6 ratoneras para bodegas.....	" 1.20
" " 100 etiquetas para precios.....	" 0.80
" " creolina y gasolina uso Montepío.....	" 0.75
" " una botella de tinta de un litro.....	" 4.00
" pagó por acarreo muebles del Montepío a Maternidad.....	" 3.00
Se pagó uso Teléfono Montepío por el mes de julio.....	" 5.00
Se compró 100 hojas cartoncillo.....	" 3.80
SUMA.....	\$ 24.60

Pachuca de Soto, 1º de agosto de 1938.—El Gerente del Montepío, *J. Guadalupe Baptista*.—Interviene, *Mariano Arnaud*.—Rúbricas.

10407

Junta de la Beneficencia Pública de Real del Monte

SUCURSAL NUMERO 1.

MOVIMIENTO General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Real del Monte, Hgo. correspondiente al mes de julio de 1938.

DISTRIBUCION	INGRESO	EGRESO
Existencia el día 30 de junio de 1938.....	\$ 210.45	
Desempeño al 5%.....	499.75	
Interés al 5%.....	25.04	
Desempeño al 10%.....	496.00	
Interés al 10%.....	49.63	
Desempeño al 15%.....	210.25	
Interés al 15%.....	31.59	
Desempeño al 20%.....	244.00	
Interés al 20%.....	48.80	
Desempeño al 25%.....	67.50	
Interés al 25%.....	1.688	
Préstamos de ventas y remates durante el mes.....	169.25	
Réditos de las ventas y remates en el mes.....	49.45	
Demasías pendientes.....	6.40	
Diferencias por réditos.....	5.06	
Recibido de la J. de Benef. Pública	50.00	
Préstamos durante el mes.....		\$ 1,583.75
Gastos generales.....		56.65
Entregado a la Tesorería de la Beneficencia Pública.....		100.00
Demasías pagadas.....		0.10
Saldo para el día 1º de agosto.....		439.55

Sumas Iguales... \$ 2,180.05 \$ 2,180.05

Real del Monte, Hgo., 1º de agosto de 1938.—El Encargado de la Sucursal, *José S. Licóna*.—Interviene, *Dario Ibarguengoitia*.—Rúbricas.

RELACION de los Gastos Generales de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Real del Monte Hgo. correspondiente al mes de julio de 1938.

Recibo de casa del mes de junio.....	\$ 30.00
Recibo de la Cía. de Luz por junio.....	" 3.00
Recibo de Teléfono por el mes de junio.....	" 5.00
Hilo para prendas.....	" 1.80
Un litro de alcohol.....	" 1.25
26 pasajes ida y vuelta.....	" 15.60
SUMA.....	\$ 56.65

Real del Monte, Hgo., 1º de agosto de 1938.—El Encargado de la Sucursal, *José S. Licóna*.—Interviene, *Dario Ibarguengoitia*.—Rúbricas.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

10782

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 767, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado denominado MIXQUIAPAN CAÑADA POLEOS, del Municipio de Acatlán, ex-Distrito de Tulancingo de este Estado; y

Resultando Primero.—Con fecha 26 de agosto de 1935, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 29 de agosto del mismo año; la publicación de ley tuvo efecto en el número 35 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de septiembre del citado año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agropecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma siguiente: Representante de los vecinos, el C. Jesús Oliver, Representante de los propietarios, el C. Eligio Aguilar y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Abraham G. Zenil. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar el día 8 de octubre de 1936, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes, 65, con 25 jefes de familia y 34 capacitados. El censo pecuario está formado por 23 cabezas de ganado mayor y 62 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado en las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta. Las Coordenadas Geográficas del poblado de que se trata son 20° 13' Latitud Norte y 98° 29' Longitud Oeste del meridiano de Green.

wich y su altura sobre el nivel del mar, es aproximadamente de 2300 metros; el régimen de lluvias está comprendido entre los meses de junio a septiembre, siendo la precipitación pluvial en años normales suficiente para asegurar buenas cosechas. Los cultivos principales de la región son cebada y maíz, sembrándose haba en poca cantidad, no siendo productiva la siembra del frijol. El rendimiento del maíz es de 50 x 1 y la cebada 10 x 1. La vegetación espontánea está compuesta de encino, huiache, piré, nopal, etc. Fincas afectables:

Propiedades del señor José de Landero.

Hda. de San Juan Hueyapan, Frac. Santa María

Temporal	62-80-00 Hs.
Agostadero c. ganado	20-80-00 Hs.
Monte	2-40-00 Hs.
Total	86-00-00 Hs.

Fracción La Providencia.

Temporal	56-00-00 Hs.
Agost. cría ganado	13-50-00 Hs.
Monte	256-50-00 Hs.
Árido	2-40-00 Hs.
Total	328-40-00 Hs.

Resultando Cuarto.—No se hace ninguna relación detallada de los alegatos que obran en el expediente, en vista de que se les dió la consideración debida al resolverse el expediente agrario número 613 de "El Vite", Municipio de Huasca de Ocampo, ex-Distrito de Atotonilco el Grande, Hidalgo.

Resultando Quinto.—El fundamento legal de esta resolución, está previsto en el artículo 83 Reglamentario ya que existen 34 capacitados carentes de tierra.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió un dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Mixquiapan Cañada Poleos", del Municipio de Acatlán, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado, está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República, y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que la revisión minuciosa practicada a la documentación relativa a la formación del censo agro-pecuario se viene en conocimiento de que existen 34 individuos carentes de tierra, que radican en el poblado gestor y tienen los requisitos señalados por el artículo 44 Regla-

mentario para tener derecho a dotación ejidal; estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la Ley de la materia, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de las fincas afectables consignadas en el Resultando Tercero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene:

Propiedades del señor José de Landero.

Hacienda de San Juan Hueyapan.

Frac. Santa María.

	Superficie Real	Sup. Teórica Temp
Temporal	62-80-00 Hs.	62-80-00 Hs.
Agost. c. g.	20-80-00 Hs.	10-40-00 Hs.
Monte	2-40-00 Hs.	0-60-00 Hs.
Totales	86-00-00 Hs.	73-80-00 Hs.

Fracción La Providencia

Temporal	56-00-00 Hs.	56-00-00 Hs.
Agost. c. gan.	13-50-00 Hs.	6-75-00 Hs.
Monte	256-50-00 Hs.	64-12-50 Hs.
Árido	2-40-00 Hs.	
Totales	328-40-00 Hs.	126-87-50 Hs.

Considerando Quinto.—Tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación con el estudio contenido en el Resultando Cuarto y Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente Agrario número 613 de El Vite Municipio de Huasca de Ocampo, ex-Distrito de Atotonilco el Grande de este Estado, es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras de temporal y laborable, agostadero para la cría de ganado y monte disponibles para cubrir la presente ampliación.

Por lo anterior el ejido provisional quedará formado por una superficie total de 148 Hs. 60 As. 00 Cs. de terrenos que se tomarán de las propiedades y en la forma que sigue; de la Hda. de San Juan Hueyapan, Frac. Santa María 62 Hs. 80 As. 00 Cs. de temporal y laborable, 20 Hs. 80 As. 00 de agostadero para la cría de ganado; 2 Hs. 40 As. 00 Cs. de monte; de la fracción la Providencia, 40 Hs. 20 As. 00 Cs. de temporal y laborable, 20 Hs. 00 As. 00 Cs. de monte, 2 Hs. 00 As. 00 Cs. de árido; en el concepto de que los terrenos de temporal y laborable, servirán para formar doce parcelas ejidales, las de agostadero para cría de ganado, monte y árido, para los usos de la comunidad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitu-

cional del Estado; previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de "Mixquiapan Cañada de Poleos", del Municipio de Acatlán, ex-Distrito de Tulancingo de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía, el ejido del poblado mencionado, con una extensión total de 148 Hs. 60 As. 00 Cs. ciento cuarenta y ocho hectáreas, sesenta áreas, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la Hacienda de San Juan Hueyapan en sus fracciones La Providencia y Santa María como sigue: de Santa María 62 Hs. 80 As. 00 Cs. sesenta y dos hectáreas ochenta áreas, de terrenos de temporal y laborable; 20 Hs. 80 As. 00 Cs. veinte hectáreas ochenta áreas de terrenos de agostadero para la cría de ganado; y 2 Hs. 40 As. 00 Cs. dos hectáreas cuarenta áreas de monte y de La Providencia 40 Hs. 20 As. 00 Cs. cuarenta hectáreas veinte áreas de terrenos de temporal y laborable, 20 Hs. 00 As. 00 Cs. (veinte hectáreas) de terrenos de monte y 2 Hs. 40 As. 00 Cs. (dos hectáreas cuarenta áreas) de terreno árido que se encuentra diseminado entre el de temporal; en el concepto que los terrenos de temporal y laborable, servirán para formar 13 parcelas ejidales y los de agostadero para la cría de ganado y monte para cubrir las necesidades colectivas de los capacitados.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos a quienes no alcanzó a fijárseles parcela ejidal por no existir ya más tierras ejidales en la región, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Cuarto.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles; dejándose a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar de acuerdo con la Ley y ante las Autoridades correspondientes; debiendo fijárseles los plazos legales para el levantamiento de las cosechas que tengan pendientes en las tierras que se entregan en calidad de ampliación.

Quinto.—Se previene a los vecinos de este poblado que a partir de la fecha de la presente resolución quedan obligados a conservar y fomentar la vegetación forestal existente en el terreno que les concede, y a explotarla en común para sus necesidades individuales y los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada que se les entrega deberá sujetarse a las disposiciones que sobre el parti-

cular contenga la Ley de Bosques respectiva, y solicitar las licencias necesarias al Departamento Forestal de Caza y Pesca.

Asimismo quedan obligados a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne.

Sexto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Sr. Gral. del Gobierno, Lic. MANUEL YÁÑEZ.—Rúbrica.

El C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica:—Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de ampliación de ejidos del poblado de Mixquiapan Cañada Poleos, Mpio. de Acatlán, de este Estado.

Pachuca de Soto, a 19 de agosto de 1938.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9924

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1205, seguido en la Comisión Agraria Mixta por ampliación de ejidos al poblado denominado MAJADILLAS Y EL VESUBIO, del Municipio de Metepec, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 26 de octubre de 1937, los vecinos del poblado antes citado elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta la que declaró inestaurado el expediente en sesión celebrada el día 15 de noviembre del mismo año. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 48 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de diciembre del año citado.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido por los artículos 63 Fracción 1 y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del Censo Agropecuario, integrándose la Junta Censal en la forma siguiente: Representante de los vecinos el C. José Escalante y Representante de esa Oficina y direc-

tor de los trabajos censales, el C. David Hurtado. Esta diligencia tuvo verificativo el 18 de diciembre de 1937, habiéndose obtenido los siguientes resultados: Censo general de habitantes, 146 con 41 jefes de familia y 75 personas capacitadas. El censo pecuario está formado por 273 cabezas de ganado mayor y 803 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar con lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en consideración los siguientes datos que obtuvo del informe que obra en el expediente de dotación de Acatlán así del rendido por el Ing. Domingo López Soto, de los que se desprende: el poblado de "Majadillas y El Vesubio", corresponde al Municipio de Metepec, ex-Distrito de Tulaucingo, de este Estado. Su clima es templado frío, y el régimen pluvial se regulariza hasta los meses de abril a mayo, principiando desde febrero. Los cultivos principales de la región, son el maíz, arvejo y haba. La vegetación espontánea, está formada por oyamel, ocote y encino. Fincas afectables: El Vesubio, propiedad del señor Conrado Romero.

Temporal y lab.	148-00-00 Hs.
Agostadero c. ganado	166-00-00 Hs.
Casco, y caminos	1-00-00 Hs.
Total	315-00-00 Hs.

El Veladero, y Frac. 6 de San Antonio la Palma, propiedad de Adrián, Eduardo y Alberto Fernández del Villar:

Temp. y laborable	345-00-00 Hs.
Agost. cría de ganado	108-00-00 Hs.
Casco y caminos	4-00-00 Hs.
Total	457-00-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que los alegatos presentados durante la tramitación del expediente, por los propietarios presuntos afectados, no se consignaron en este fallo, por haberse hecho en el poblado de San Bartool, Municipio de Acatlán, donde también se les dió la debida consideración.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos promovida por y a favor de los vecinos del poblado denominado "Majadillas y El Vesubio", del Municipio de Metepec, ex-Distrito de Tulaucingo de esta Entidad Federativa, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado por los artículos 62, 63 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 48 capacitados que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a) b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario para tener derecho a dotación ejidal. En la columna de observaciones del censo Oficial, aparecen las razones por las que se excluyen del total de capacitados, a 27 individuos. Estableciéndose también la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la Ley Agraria, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de las fincas consignadas en el Resultando Tercero, de conformidad con lo ordenado en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario, se tiene: El Vesubio:

	Sup. Real	Sup. Teór. Temp.
Temp. y lab.	148-00-00 Hs.	148-00-00 Hs.
Agost. c. gan.	166-00-00 Hs.	83-00-00 Hs.
Casco y caminos	1-00-00 Hs.	
Totales	315-00-00 Hs.	211-00-00 Hs.

El Veladero y Frac. 6 de San Antonio La Palma.

Temp. y lab.	345-00-00 Hs.	345-00-00 Hs.
Agost. c. gan.	108-00-00 Hs.	54-00-00 Hs.
Casco y cam.	4-00-00 Hs.	
Totales	457-00-00 Hs.	399-00-00 Hs.

En la Resolución dictada en primera Instancia al poblado de San Bartolo, que tenía instaurado expediente de ampliación y donde se estudiaron y fallaron todas las solicitudes de poblados de esta región, que estaban pendientes de fallarse, se expresan las razones legales por las que resultan afectables las fincas arriba citadas. En la misma resolución que obra en el expediente agrario número 734, San Bartolo, Municipio de Acatlán, se dejan señaladas las superficies y calidades que forman las pequeñas propiedades mínimas que de acuerdo con la fracción II del Art. 51 del Ordenamiento Agrario, corresponde a cada propietario afectado.

Considerando Quinto.—Que en vista de que en la resolución arriba citada, se reservan tierras para pedir la ampliación que se falla, y no habiendo otras fincas en la región que puedan aportar alguna otra afectación, se acepta la distribución de las tierras disponibles, por lo que el ejido provisional quedará formado con una extensión total de 123 Hs. 00 As. de terrenos que se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: de El Vesubio, 18 Hs. 00 As. de temporal y laborable; y de El Veladero y Frac. VI de San Antonio La Palma, 95 Hs. 00 As. de temporal y laborable; y 10 Hs. 00 As. de agostadero para la cría de ganado; en la inteligencia de que los terrenos de temporal y laborable, servirán para cubrir las necesidades económico individuales de los capacitados, y los de agostadero para cría de ganado, para usos de la colectividad.

La determinación anterior se funda además de los preceptos legales invocados en el texto de este fallo, en los documentos censales que arrojan 48 capacitados carentes de tierras, que conforme al Ordenamiento Agrario tienen derecho a ellas.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Majadillas y El Vesubio" del Municipio de Metepec, ex-Distrito de Tulancingo de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse, y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 123 Hs. 00 As. 00 Cs. ciento veintitres hectáreas, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: de El Vesubio, 18 Hs. 00 As. dieciocho hectáreas de temporal y laborable; y de El Veladero Frac. 6 de San Antonio La Palma, 95 Hs. 00 As. noventa y cinco hectáreas de temporal y laborable; y 10 Hs. 00 As. diez hectáreas, de agostadero para la cría de ganado en el concepto de que los dos primeros servirán para formar 14 parcelas ejidales, y los últimos para usos de la comunidad.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos a quienes no alcanzó a fijarse parcela ejidal, por no haber ya más tierras disponibles en la región para que conforme a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Cuarto.—Al ejecutar esta Resolución el Ingeniero encargado de ella, deberá dejar debidamente garantizado el mínimo de la pequeña propiedad, que a cada propietario afectado concede la fracción II del artículo 51 Reglamentario, así como señalar las zonas de protección a las obras existentes dentro de las fincas y que así lo ameriten.

Quinto.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos señalados por el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de estos mismos propietarios, para que gestionen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Sexto.—Párese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos

notificatorios correspondientes; y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, el primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIO. JAVIER ROJO GÓMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIO. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de ampliación de ejidos de Majadillas y El Vesubio, Municipio de Metepec, de este Estado.

Pachuca de Soto, 27 de julio de 1938.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

SOLICITUDES

10789

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: El Comisariado Ejidal del poblado de Ahuehuetitla. Mpio. de Tulancingo, Hgo.—Acuerdo. Pachuca de Soto, Agosto 13 de 1938.—Instáurese por amp.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta, Estado de Hidalgo. Ago. 15 de 1938.—Al centro: Al C. Gobernador del Edo. Lic. Javier Rojo Gómez.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, Ejidatarios del poblado denominado Ahuehuetitla ante Ud. pedimos el que se nos conceda la ampliación de dicho poblado por ser insuficientes para nuestras necesidades, las que se nos dotaron. Muchos de los compañeros hasta la fecha no poseen un pedazo de tierra. Por lo que nos dirigimos de la manera más atenta a Ud. para que ordene a la Mixta Agraria se restaure nuestro expediente de ampliación. Esperamos el que ahora seamos oídos porque en el mes de marzo del presente año hicimos igual solicitud y hasta la fecha no se ha llevado a cabo por lo que pedimos ante Ud. ciudadano Gobernador el que hoy se nos agracie con esta petición, porque lo que se nos dio la vez pasada nada más es para 8 ejidatarios, siendo su total 72. Por lo que pedimos de la manera más atenta se nos conceda la ampliación senelando para dicha ampliación la hacienda de Buenos Aires propiedad de Salvador del Villar y San Nicolás el Chico propiedad del Sr. Gorgonio de la Concha.—Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Poblado de Ahuehuetitla a 13 de agosto de 1938.—El Presidente Adrián Chimal. El Secretario, Miguel Elizalde. El Tesorero Antonio Guzmán, Pedro López, Juan Avelino Rúbricas.—Los que no saben leer lo hacen a ruego

y encargo los testigos.—Candelario Hernández Dolores Hernández, Henemorio Jardines, Antonio Jardines, José Hernández, Cándida Alvarez, Albino Rosales, José Moreno, Manuel Elizalde, Pedro Olivarez, Rafael Linarte, Calixto Ramos, Andrés García, Adrián Arista, Rafael Arista, Mateo Gutiérrez, Roberto Franco, Rodolfo Olvera, Manuel Díaz, José Amador, Abraham García Cipriano Reyes, Santiago Guzmán, Francisco García, Concepción Roldán, Carmen Hernández, José Vertiz, Manuel Vertiz, José Hernández, Adrián Chimal Jr.

Testigo Manuel Chimal.—Testigo Rafael Lu go.—Rúbricas.—c.c. a la Mixta Agraria.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 16 de agosto de 1938.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

10292

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: ACUERDO.—Pachuca de Soto, 20-VII de 1938.—Instáurese el exp. por 2º ampl.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Jul. 21. 1938.—Al centro:—Al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta.—Pachuca, Hgo.—Los que abajo firmamos, campesinos vecinos del pueblo de ACAYUCA, del Municipio de Zapotlán de Juárez, de este Estado, ante usted con todo respeto manifestamos, que habiendo sido fraccionado nuestro ejido, declarado el déficit de parcelas, y existiendo aproximadamente 500 campesinos sin tierra dentro del ejido, nos vemos en el caso de solicitar ampliación de ejidos que cubra las necesidades de los que nos encontramos sin parcela ejidal, fundando nuestra solicitud en el artículo 83 del Código Agrario.

Señalamos como finca afectable la Hacienda de "Pitabayas" que es propiedad de don Antonio Corvera y que aun cuando se encuentra fraccionada lo está; entre sus parientes y se encuentra sujeta a una sola administración; los productos se almacenan en común y en las antiguas trojes de la hacienda y las aguas misiles se reciben en el mismo tinacal de la finca como se ha hecho siempre, por lo que consideramos esta finca afectable de acuerdo con el artículo 37 reformado del Código Agrario.

Por tanto, a Ud. C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta pedimos que de acuerdo con el artículo 83 y demás relativos del Código Agrario se sirva dar entrada a esta solicitud, instaurar el expediente respectivo y ordenar se levante el nuevo censo agrario de acuerdo con la fracción D. del citado artículo 83, y en su oportunidad ordenar el estudio

de la situación legal de la finca que señalamos como afectable, teniendo en cuenta lo dispuesto para estos casos por el artículo 37 reformado del Código Agrario.—Respetuosamente.—Acayuca, Mpio. de Zapotlán de Juárez, Hgo., a 29 Jun. 1938.—Margarito Martínez, Raúl Pérez, Jesús Cruz, Pablo García, Angel Gómez, Silvino Alamilla, Manuel Vázquez, Leopoldo Hinojosa, Agustín Pérez, David Islas, Felipe M. Gómez, Otilio Vázquez, Agustín Vargas, Benito Juárez, Lázaro Islas, Alfonso Téllez, Rodolfo Islas, Concepción Téllez, Mauro Pérez, José Cruz, Francisco Hinojosa, Casimiro Cruz, Juan Daniel, Petronilo Zamora, Pedro Cruz, B. Cruz, Luis Torres, Isidoro Cruz, Eulogio Torres, Andrés Vázquez, Longinos Torres, Saturnino Meneses, Isidoro Cruz, Leonardo Cruz, Lorenzo Cruz, Ismael Mendoza, Graciano García, Ricardo F. Gómez, Ricardo V. Gómez, Sebastián Campero, Carlos Gómez, José Gómez, Leonardo T. Gómez, Maximino L. Gómez, Lucas Torres, Febronio Hernández, Serafin Campero, Adolfo García, Juan Torres.—Rúbricas.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 21 de julio de 1938.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

Las enfermedades profesionales pueden evitarse. La voluntad y la inteligencia son sus mejores enemigos.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

10847

JUZGADO DE DISTRITO

ESTADO DE HIDALGO

EDICTO

En juicio ejecutivo mercantil seguido por Miguel Angove contra Ascensión León, ordenóse sacar a remate casa número 65 de la calle de Gómez Farias en esta ciudad, que linda: al Norte parte de la misma casa, propiedad de Vicente Domínguez; Sur Cirilo García; Oriente calle de Federico Gamboa y Poniente calle de su ubicación. Es primera almoneda que verificarse Juzgado Distrito a las nueve y media horas del diecinueve de septiembre próximo. Es base para el remate UN MIL QUINIENTOS PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS. Solicitarse postores.

Pachuca, Hgo. 19 de agosto de 1938.—El Sr. del Juzgado de Distrito. LIC. GENARO ZARAZUA. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 23 de 1938.—Recibido, agosto 24 de 1938.

10322

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EMPLAZAMIENTO

SRA. MAGDALENA OROZCO Y NAVA.

Por auto de treinta de julio último dictado en el juicio de divorcio promovido contra usted por el señor Ernesto Rodríguez Ahumada, el C. Juez de lo Civil de este Distrito, la emplaza para que dentro de nueve días contados a partir de la sexta publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, se presente a contestar la demanda que de dicho divorcio le formula su marido, apercibida de darse por contestada en sentido negativo si no lo hace, quedando las copias de ley a disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado.

Pachuca, 4 de agosto de 1938. — El Actuario, *Nicolás Franco*. 6—3
Recibido, agosto 11 de 1938.

10405

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO.

Convócanse a los que se crean con derecho a la herencia de José Paniagua Ortiz, vecino que fué del Mineral del Monte de este Distrito, se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de la última publicación del presente en el Periódico Oficial.

Pachuca, 25 de junio de 1938. — El Actuario, *Nicolás Franco*. 3—3
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 10 de 1938. — Recibido, agosto 15 de 1938.

10573

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO.

Convócanse a todos los que se crean con derecho a la herencia del niño Antonio Téllez Girón, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a partir de la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial, publicándose asimismo en el "Observador" que se edita en esta ciudad y en los parajes públicos.

Pachuca, 16 de agosto de 1938. — El Actuario, *N. Franco*. 3—2
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 17 de 1938. — Recibido, agosto 18 de 1938.

10533

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPÁN.**

EDICTO.

Para que comparezcan ante este Juzgado a deducir derechos a la herencia del señor NAPOLEON PÉREZ CHAVEZ fíjense treinta días que empezarán a contarse

a partir de la fecha de la última publicación que se hace de este Edicto por tres veces consecutivas.

Zacualtipán, Hgo., diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, *Roberto L. García*. 3—2

Administración de Rentas. — Zacualtipán. — Derechos enterados, agosto 10 de 1938. — Recibido, agosto 18 de 1938.

10654

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO.

Convócanse personas refiérese artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, diligencia de inventario y avalúo juicio sucesorio Emilio M. Paniagua, que tendrá lugar a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial y «Renovación».

Pachuca, 15 de agosto de 1938. — El Actuario, *N. Franco*. 3—2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 18 de 1938. — Recibido, agosto 22 de 1938.

10796

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA DE ALLENDE.**

EDICTO.

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el vigésimo día útil a la última publicación en el Periódico Oficial y en el "Observador" de la ciudad de Pachuca, que deberán publicarse por tres veces consecutivas, tendrá verificativo el remate en este Juzgado, de varios muebles enseres, así como cuatro casas y ocho terrenos rústicos que están ubicados en el Municipio de Nopala jurisdicción del Distrito judicial de Huichapan, de este Estado, por haberlos embargado el Sr. Lic. Carlos Chávez Nava en el juicio sumario Civil sobre pago de honorarios que en contra de la señora Consuelo Piedra Buena Vda. de Rivera sigue en este mismo Juzgado, por lo que será postura legal, la que cubra las tres terceras partes de la cantidad de VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS OCHO CTS. (Art. 804) del Código de Procedimientos Civiles.

Tula de Allende, Hgo., 15 de agosto de 1938. — El Secretario del Juzgado, *MODESTO AGUILAR*. 3—2
Administración de Rentas. — Tula de Allende. — Derechos enterados, agosto 15 de 1938. — Recibido, agosto 23 de 1938.

11131

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

A V I S O .

QUINTA ALMONEDA.

No habiéndose verificado el día treinta y uno de marzo de este año, la 5a. almoneda de remate de dos casas ubicadas en las calles de Mina y Victoria de esta ciudad, embargadas a la Sucesión de Daniel Lira, por Juicio de Amparo que ha quedado concluido según autos obran en expediente, se cita para la misma Quinta Al-

moneda, sirviendo de base las dos terceras partes de la suma de \$1266.16 un mil doscientos sesenta y seis pesos dieciséis centavos, valor fiscal de dichas propiedades, deducido el 10% que señala la Ley.

Dicho acto tendrá verificativo en el despacho de esta Oficina a las once horas del día veintiseis de septiembre próximo. Se convocan postores.

Tulancingo, Hgo., 26 de agosto de 1938.—El Administrador de Rentas, GENARO AMADOR. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 26 de 1938.—Recibido, agosto 31 de 1938.

DIVERSOS

10401

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se avisa al público solicitando postores, que a las diez de la mañana del día seis de septiembre próximo, en el Despacho de esta Administración de Rentas tendrá verificativo el remate de dos predios rústicos sin nombre, ubicados en la falda del Cerro del tezontle de esta Ciudad, embargados al Sr. Genaro Franco por adeudo de contribuciones.

Será postura legal la que conforme a la Ley, cubra las DOS TERCERAS partes de la cantidad de CIENTO PESOS, valor asignado por Peritos a estas propiedades.

Tulancingo, Hgo., 2 de agosto de 1938.—El Administrador de Rentas, Genaro Amador. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 3 de 1938.—Recibido agosto 15 de 1938.

10849

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

A V I S O .

ALMONEDA DE REMATE.

El séptimo día hábil después de la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, a las once horas tendrá lugar en los estrados de esta Oficina la Primera Almoneda de remate de la finca urbana propiedad del señor Lic. Francisco Valdespino por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado.

Lo que se hace del conocimiento del público en solicitud de postores siendo admisible la postura que cubra las dos terceras partes del valor fiscal que es de \$ 612.81 SEISCIENTOS DOCE PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS, se cita a la parte interesada para que haga uso de los derechos que le concede la Ley.

Atotonilco El Grande, Hgo., agosto 20 de 1938.—El Administrador de Rentas, Celina Cuadrilla V. 3-4

Administración de Rentas.—Atotonilco El Grande.—Derechos enterados, agosto 20 de 1938.—Recibido, agosto 24 de 1938.

11032

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALTOCAN

A V I S O .

Encuéntrese disposición Presidencia, calidad mostrencos, macho colorado y mula retinta, tres y dos y medio años respectivamente, fierros constan expediente. Valorizados PERITOS, CINCUENTA PESOS. Publíquese Periódico OFICIAL, tres veces consecutivas.

Jaltocán, Hgo., once de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Presidente Municipal, Ramón Monterrubio.—Secretario, Samuel C. Hernández. 3-1

Recaudación de Rentas.—Jaltocán.—Derechos enterados, agosto 11 de 1938.—Recibido, agosto 30 de 1938.

11041

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AJACUBA

A V I S O .

A disposición esta Presidencia Municipal como mostrencos encuéntrense, burro pardo, burra parda con cría, burro pardo, burra tabaco, burrita prieta, burra tordilla con cría, burro mojino, burrito mojino, burra tordilla, burrita prieta, burra parda y burro pardo; fierros y señas constan expediente respectivo, valorizados por peritos en \$ 67.00.

Publíquese para los efectos legales.

Ajacuba, Hgo., a 20 de agosto de 1938.—El Presidente Municipal, Vicente Hernández.—El Secretario, Trinidad Z. Jiménez. 1-1

Recaudación de Rentas.—Ajacuba.—Derechos enterados, agosto 20 de 1938.—Recibido, agosto 30 de 1938.

11132

RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES

A V I S O .

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día dos de septiembre próximo, a las diez horas, se verificará en los estrados de esta Oficina, la Cuarta Almoneda de remate de un predio rústico denominado «La Meza», ubicado en la fracción de Xochicoaco de este Municipio, que esta Recaudación de Rentas le tiene embargado al C. Sebastián Guerrero, por adeudo que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley, cubran las dos terceras partes de la cantidad de (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CINCO CENTAVOS) resultante hecha la tercera deducción legal del diez por ciento.

Por el presente se cita a la parte interesada a hacer uso del derecho que le concede la Ley de Hacienda vigente en el Estado.

Pisaflores, Hgo., agosto 20 de 1938.—El Recaudador de Rentas, Luis F. Flores. 1-1

Recaudación de Rentas.—Pisaflores.—Derechos enterados, agosto 20 de 1938.—Recibido, agosto 31 de 1938.

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS

D E L

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO